



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

COLEGIACIÓN OBLIGATORIA PARA EJERCER LA PROFESIÓN

Obligatoriedad regulada en (normativa adjunta):

- + Ley de Colegios Profesionales, texto refundido de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 de febrero, modificada parcialmente por la Ley 74/1978 de 26 de diciembre y la Ley 7/1997 de 14 de abril.
- + Ley 4/2019, de 22 de febrero, de la Generalitat, Valenciana de modificación del capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana.

CONTACTO CON EL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS Y ENFERMERAS DE CASTELLÓN

Para cualquier consulta puedes contactar con el Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón:

- + Atención telefónica: 964 22 81 12
- + Atención vía email: administracion@coecs.com
- + Atención presencial: Avenida Virgen del Lledó 57, bajos. Castellón.
 - Horario: de lunes a jueves de 9 a 20 horas / viernes de 9 a 15 horas.
 - Horario de verano (del 15 de junio al 16 de septiembre): de 9 a 14 horas.



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

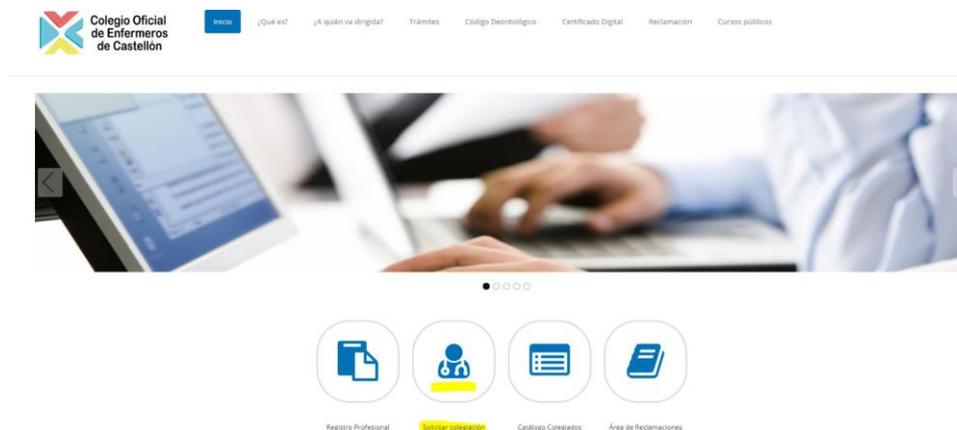
CÓMO COLEGIARSE TELEMÁTICAMENTE

Para darte de alta por primera vez en el Colegio Oficial de Enfermeras de Castellón debes seguir los siguientes pasos:

➤ Dirígete a la página web:

<https://castellonvu.consejogeneralenfermeria.org/index.php>

➤ Presiona en el apartado “Solicitar colegiación”



➤ Rellena todos los apartados que aparecen en cada pestaña (datos personales, datos de contacto, datos académicos...). Los campos que llevan asterisco son de obligado cumplimiento.



Formulario de Colegiación

****No olvide Rellenar los datos de todas las pestañas****

Colegio D.Personales D.Contacto D.Académicos D.Bancarios D.Profesionales Documentación Finalizar

Colegio*

Información Colegio Castellón

Tipo de Alta*

Seleccione Situación



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

- ✚ APARTADO COLEGIO: debes indicar el tipo de alta. Si es la primera vez que te colegias debes poner “ALTA EJERCIENTE”.

Colegio*

Información Colegio Castellón

Tipo de Alta*

Alta Ejerciente

- ✚ DATOS PERSONALES: indica nombre, apellidos, DNI y sexo.

No olvide Rellenar los datos de todas las pestañas

Colegio D.Personales D.Contacto D.Académicos D.Bancarios D.Profesionales

Primer Apellido*

Segundo Apellido

Nombre*

NIF/NIE*

Sexo*

Hombre Mujer



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

✚ **DATOS DE CONTACTO:** recuerda que deberás rellenar todos los campos que lleven el símbolo del asterisco.

Colegio D.Personales **D.Contacto** D.Académicos D.Bancarios D.Profesionales

Código Postal*

Domicilio*

País*

Provincia

Población

Teléfono Fijo

Teléfono Móvil*

✚ **DATOS ACADÉMICOS:** recuerda que deberás rellenar todos los campos que lleven el símbolo del asterisco.

Colegio D.Personales D.Contacto **D.Académicos** D.Bancarios D.Profesionales Documen

Titulación*

Especialidad*

Fecha Fin Estudios*

 / /

Diploma en áreas de capacitación específica



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

Si aún no sabes dónde vayas a trabajar o en caso de precolegiación debes indicar en la situación laboral “Otro”, en estos supuestos no será necesario que rellenes el resto de apartados.

Formulario de Colegiación

No olvide Rellenar los datos de todas las pestañas

Colegio D.Personales D.Contacto D.Académicos D.Bancarios **D.Profesionales** Documentación Finalizar

Situación profesional

Situación Laboral*
Otro

Tipo de contrato*
Seleccione tipo de contrato

Jornada de trabajo*
Seleccione jornada de trabajo

Función*
Seleccione función

✚ En el apartado “Documentación” tienes que enviar en un archivo pdf los documentos que se indica en cada casilla.

Formulario de Colegiación

No olvide Rellenar los datos de todas las pestañas

Colegio D.Personales D.Contacto D.Académicos D.Bancarios D.Profesionales **Documentación** Finalizar

Título/Resguardo*
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

DNI Cara*
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

DNI Reverso*
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Fotografía*
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Reconocimiento/Homologación del Título
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Todos los documentos que se adjunten deberán estar guardados en formato PDF, excepto las fotos, que se podrán adjuntar en formato JPG.

En caso de disponer únicamente del resguardo de pago del título, será imprescindible remitir una copia compulsada del mismo por correo ordinario a la Sede Colegial.



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

- ✚ Por último, pulsa la pestaña “Finalizar”, acepta los términos, verifica la casilla (recaptcha) y haz clic en “Solicitar Alta”.

Formulario de Colegiación

No olvide Rellenar los datos de todas las pestañas

Colegio D.Personales D.Contacto D.Académicos D.Bancarios D.Profesionales Documentación Finalizar

TÉRMINOS LEGALES

En cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, le informamos que los datos que nos facilite mediante el presente formulario van a ser incorporados a ficheros responsabilidad del CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA y del COLEGIO DE ENFERMERÍA DE CASTELLÓN-CASTELLÓ DE LA PLANA con la finalidad de gestionar su alta y mantenimiento en el registro profesional. Si usted acepta la presente política, estará consintiendo expresamente que su dirección de correo electrónico, así como el resto de datos personales aportados, sean utilizados para enviarle comunicaciones sobre información relacionada con las actividades del CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA.

En todo caso podrá, en cualquier momento, revocar el consentimiento otorgado y ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose al CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA mediante el envío de un correo electrónico a la dirección de nuestro DPO: lop@consejogeneralenfermeria.org y a administracion@coecs.com

Declara conocer y aceptar los requisitos estipulados en esta solicitud de ingreso.

No soy un robot 
reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Solicitar Alta

- ✚ **CITA PRESENCIAL:** Una vez se nos notifique tu solicitud de primera colegiación y nos llegue la documentación en formato digital, la verificaremos y te llamaremos desde el COECS para darte cita y vengas de manera presencial con la documentación en papel para completar la colegiación. En caso de duda, puedes contactar con el colegio en el email administracion@coecs.com o en el teléfono 964 22 81 12.



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA COLEGIARSE

De toda la documentación deberá aportarse documentos originales o copias compulsadas. Las personas que se den de alta por medio telemático durante el Estado de Alarma deberán aportar los originales o copias compulsadas de la documentación que han alegado en su petición de alta (Grado o Diplomatura en Enfermería, expediente académico y DNI) para su verificación y compulsada una vez el ente colegial vuelva a ofrecer la atención presencial.

-  2 FOTOGRAFIAS TAMAÑO CARNET
-  TÍTULO O RESGUARDO DEL TÍTULO (Las personas que tengan el Título Homologado, deberán aportar además **EXPEDIENTE COMPLETO** de los estudios de su país, traducidos al castellano, así como el título original)
-  **EXPEDIENTE ACADÉMICO** (Calificaciones).
-  **D.N.I., N.I.E. O PERMISO DE RESIDENCIA + PASAPORTE**
-  **RELLENAR UNA INSTANCIA** (facilitada por el Colegio)

En el momento de la inscripción deberán pagar **CUOTA NUEVO INGRESO**, que asciende a 208 €.

Dicha cuota se puede ingresar en la cuenta (en caso de realizar ingreso, deberán aportar justificante del mismo):

ES73 0081 0165 51 0001366641 (Banco Sabadell Atlántico).

La cuota colegial deberán abonarla directamente en el Colegio, cuyo importe es: 20 €/mes por número de meses que cubra el contrato.



Avda. Virgen del Lidón, 57, bajos
Tel. (964) 22.81.12
Fax. (964) 23.52.51
12004 CASTELLÓN

SERVICIOS COLEGIALES

- ✚ Seguro de Responsabilidad Civil.
- ✚ Cursos de formación continuada
- ✚ Asesoría Jurídica
- ✚ Biblioteca: disponibilidad de préstamos de libros durante 15 días
- ✚ Aula Informática – Zona Wi-Fi
- ✚ Web y periódico digital: www.coecs.com
- ✚ Información actualizada por correo electrónico: cursos, ofertas de trabajo, convocatorias oficiales, etc...
- ✚ Libros CECOVA gratuitos, disponibles en la sede colegial
- ✚ Portal CECOVA www.portalcecova.es

BAJA TEMPORAL

Os recordamos que a partir del momento en que finalicéis el contrato de trabajo, disponéis de todo el mes siguiente para venir al colegio a solicitar la baja temporal (aportando para ello copia de contrato y carta de cese)

El hecho de no pagar las cuotas colegiales, no supone la baja del colegio, en ese caso, se acumularán las cuotas (hayan trabajado o no).

Para solicitar alta o baja, es necesario personarse en el Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón.

LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES 2/1974 de 13 de Febrero, modificada parcialmente por las Leyes 74/1978 de 26 de Diciembre y 7/1997 de 14 de Abril

ARTICULO PRIMERO

1.- Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.- Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

ARTICULO SEGUNDO

1.- El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

2.- Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas o aranceles.

3.- Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

4.- Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Se exceptúan y, por tanto, no requerirán de la referida autorización singular, los convenios que voluntariamente puedan establecer, en representación de sus colegiados, los Colegios Profesionales de Médicos, con los representantes de las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria, para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios.

ARTICULO TERCERO

1.- Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda.

3.- Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos generales o, en su caso, los autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

ARTICULO CUARTO

- 1.- La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.
- 2.- La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.
- 3.- Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.
- 4.- Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno.
- 5.- No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.
- 6.- Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

ARTICULO QUINTO

1.- Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- c) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- d) Estar representados en los Patronados Universitarios.
- e) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- f) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1º de esta ley.
- g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- h) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- m) Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- n) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- ñ) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- o) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.
- p) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
- q) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.
- r) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.
- s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos

profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

ARTICULO SEXTO

1.- Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior.

2.- Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

3.- Los Estatutos generales regularán las siguiente materias:

- a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.
- b) Derechos y deberes de los colegiados.
- c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
- d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.
- e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.
- f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.
- g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario.
- h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.
- i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
- j) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.
- k) Fines y funciones específicas del Colegio.
- l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

4.- Los Colegios elaborarán asimismo sus Estatutos particulares, para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General.

5.- La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

ARTICULO SÉPTIMO

1.- Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos y otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2.- Los Estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.

3.- Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

4.- Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

5.- En el plazo de cinco días desde la constitución de los Organos de gobierno, deberá comunicarse

ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo se comunicará la composición de los Organos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales. De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

ARTICULO OCTAVO

1.- Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción.

3.- Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

ARTICULO NOVENO

1.- Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
- b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.
- c) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.
- d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.
- g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.
- h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
- i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.
- j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.
- l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.
- m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.
- n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.
- ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

2.- Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.

3.- Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo séptimo.

4.- Lo previsto en los apartados tres y cuatro del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación.

Disposición adicional única

Sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley queden derogados los preceptos estatutarios a que alcance la disposición derogatoria, en el plazo de un año los Colegios profesionales deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas las normas legales o disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

En concreto, en materia de Colegios profesionales, quedan derogados los preceptos contenidos en normas generales o especiales de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley, incluidas las que establecen tarifas, los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior, y demás normas de los Colegios. Quedan, no obstante, vigentes las normas que, con amparo en una Ley, regulan los aranceles de los Notarios, Corredores de Comercio y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Queda, igualmente, derogado el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, salvo en sus aspectos no económicos y en particular en lo establecido en los siguientes puntos de las tarifas de honorarios: 0.14.1 y 0.14.2; del 1.1 al 1.6; 2.0.1; del 2.2.1 al 2.2.5; del 2.4.1. al 2.4.4; 3.1., párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 3.2., primer párrafo; 3.2.2., primer y quinto párrafos; 3.2.3., primer párrafo; 3.3.1, primer párrafo; 3.3.2.; 3.3.3., primer párrafo; 3.3.5., primer párrafo; 3.3.6., primer párrafo; 4.5.1. y 5.0.1.

Disposición final primera

Al amparo de las cláusulas 1ª y 18ª del artículo 149.1 de la Constitución, tienen carácter de legislación básica los artículos 2.1, 2.4, 3.2, 3.3 y 5.ñ), p) y q) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

Disposición final segunda

La presente Ley entra

Presidència de la Generalitat

LLEI 4/2019, de 22 de febrer, de la Generalitat, de modificació del capítol II del títol III de la Llei 6/1997, de 4 de desembre, de la Generalitat Valenciana, de consells i col·legis professionals de la Comunitat Valenciana. [2019/1870]

Sia notori i manifest a tots els ciutadans i totes les ciutadanes que Les Corts han aprovat i jo, d'acord amb el que estableixen la Constitució i l'Estatut d'Autonomia, en nom del rei, promulgue la llei següent:

PREÀMBUL

La Llei 6/1997, de 4 desembre, de la Generalitat Valenciana, de consells i col·legis professionals de la Comunitat Valenciana, estableix en l'apartat segon de l'article 12 que «l'exercici de les professions col·legiades requerirà la incorporació al col·legi corresponent en els termes que disposa l'article 3, apartat 2, de la Llei 2/1974, de 13 de febrer, i, si escau, la comunicació establida en l'article 3, apartat 3, de la dita llei».

Així mateix, la Llei 2/1974 esmentada, de col·legis professionals d'àmbit estatal, preveu en l'apartat 2 de l'article 3 que «serà requisit indispensable per a l'exercici de les professions estar incorporat al col·legi professional corresponent quan així ho estableisca una llei estatal».

La normativa autonòmica valenciana ha de donar resposta a una situació no desitjable com és que persones amb sanció ferma de no exercir la professió col·legiada o persones que exerceixen la professió sense complir amb el requisit de col·legiació obligatòria quan la normativa que la regule l'exigisca, continuen exercint. Doncs, per a garantir l'eficàcia del mandat legal i protegir els drets ciutadans, és necessari abordar una reforma de la normativa d'àmbit autonòmic que possibilita l'eficàcia de les sancions imposades.

Article únic. De la modificació de la Llei 6/1997, de 4 desembre, de la Generalitat Valenciana, de consells i col·legis professionals de la Comunitat Valenciana

S'afegeixen tres articles nous dins del capítol II del títol III de la Llei 6/1997, de 4 desembre, de la Generalitat Valenciana, de consells i col·legis professionals de la Comunitat Valenciana:

Article 21. Infraccions i sancions disciplinàries

1. Es considera infracció la vulneració de les normes deontològiques de la professió i de les normes col·legials.

Els estatuts de cada professió especificaran el quadre d'infraccions, que es classifiquen en faltes molt greus, greus i lleus.

2. Els estatuts, així mateix, contindran les sancions aplicables segons la classificació de l'apartat anterior. La suspensió de la condició de col·legiat o col·legiada per un termini superior a un any sense excedir els cinc anys o l'expulsió del col·legi només podrà ser acordada per la comissió d'una falta molt greu.

3. Es considerarà infracció molt greu l'exercici d'una professió col·legiada per aquelles persones que no complisquen l'obligació de col·legiació quan la normativa que la regule l'exigisca o quan realitzen actuacions professionals mentre s'executa una sanció de suspensió en l'exercici de la professió, i quan vulneren una resolució administrativa o judicial ferma d'inhabilitació professional, de declaració d'incompatibilitat administrativa o professional o de conflicte de interessos, o una disposició legal en què se estableisca la prohibició d'exercici.

La mateixa valoració es farà per als professionals, les empreses i els ens que contracten professionals en aquests supòsits.

Article 21 bis. Potestat disciplinària

La Generalitat, mitjançant el departament que corresponga, exercirà la potestat disciplinària en els supòsits previstos en l'article 21.3 d'aquesta llei.

Presidencia de la Generalitat

LEY 4/2019, de 22 de febrero, de la Generalitat, de modificación del capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana. [2019/1870]

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos y todas las ciudadanas que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del rey, promulgo la siguiente ley:

PREÁMBULO

La Ley 6/1997, de 4 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana, establece en el apartado segundo del artículo 12 que «el ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al colegio correspondiente en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación establecida en el artículo 3, apartado 3, de dicha ley».

Asimismo, la mencionada Ley 2/1974, de colegios profesionales de ámbito estatal, prevé en el apartado 2 del artículo 3 que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones estar incorporado en el colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal».

La normativa autonómica valenciana debe dar respuesta a una situación no deseable como es que personas con sanción firme de no ejercicio de la profesión colegiada o personas que ejercen la profesión sin cumplir con el requisito de colegiación obligatoria cuando la normativa que la regule lo exija, continúen ejerciendo. Por tanto, para garantizar la eficacia del mandato legal y proteger los derechos ciudadanos, es necesario abordar una reforma de la normativa de ámbito autonómico que posibilite la eficacia de las sanciones impuestas.

Artículo único. De la modificación de la Ley 6/1997, de 4 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana

Se añaden tres nuevos artículos dentro del capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana:

Artículo 21. Infracciones y sanciones disciplinarias

1. Se considera infracción la vulneración de las normas deontológicas de la profesión y de las normas colegiales.

Los estatutos de cada profesión especificarán el cuadro de infracciones, que se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

2. Los estatutos, asimismo, contendrán las sanciones aplicables según la clasificación del apartado anterior. La suspensión de la condición de colegiado/a por un plazo superior a un año sin exceder de cinco años o la expulsión del colegio solo podrá ser acordada por la comisión de una falta muy grave.

3. Se considerará infracción muy grave el ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación cuando la normativa que la regule lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio.

La misma valoración se hará para los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales en estos supuestos.

Artículo 21 bis. Potestad disciplinaria

La Generalitat, mediante el departamento que corresponda, ejercerá la potestad disciplinaria en los supuestos contemplados en el artículo 21.3 de la presente ley.

Article 21 ter. Infraccions molt greus

Les infraccions molt greus podran ser objecte de les sancions següents:

Inhabilitació professional durant un temps no superior a cinc anys.

Multa de entre 5.001 euros i 150.000 euros.

Per tant, ordene que tots els ciutadans i totes les ciutadanes, tribunals, autoritats i poders públics als quals pertoque, observen i facen complir aquesta llei.

València, 22 de febrer de 2019

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

Artículo 21 ter. Infracciones muy graves

Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.

Multa de entre 5.001 euros y 150.000 euros.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

València, 22 de febrero de 2019

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER